



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (151)

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2020”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2020”

materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “**PNN Farallones de Cali**”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2020”

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001 de 2021, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acta de incautación con consecutivo externo S-2020-_____/DISPO3-ESTPO4-SUBPO1 29.25 suscrita por el subcomisario de la Subestación de Policía de Pichindé el día 14 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de esta Entidad de la incautación de una serie de elementos asociados, presuntamente, al desarrollo del delito explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali. Dicha actuación policiva, se adelantó en contra del Sr. Orlando Meneses Ordoñez, identificado con c.c. 1.144.032.670, y de la Sra. Maria De Los Ángeles Alomia, identificada con c.c. 1.143.032.670, a quienes se les impuso una medida correctiva por la vulneración del numeral 8 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: A partir de los hechos anteriormente referenciados, la jefatura del PNN Farallones de Cali procedió a expedir el Auto No. 089 del 05 de noviembre de 2020 por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades asociadas a la minería y a la tenencia de materiales destinados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales, al Sr. Orlando Meneses Ordoñez y de la Sra. Maria De Los Ángeles Alomia.

TERCERO: La comunicación de la medida preventiva no se pudo adelantar, toda vez que la dirección suministrada por el Sr. Orlando Meneses Ordoñez y de la Sra. Maria De Los Ángeles Alomia no corresponde a su lugar de residencia. En consecuencia, a la fecha esta Entidad no cuenta con los datos de domicilio de las personas ya mencionadas.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley *ibídem* establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las**

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2020”

originaron“(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades, y una vez corroborada la base de datos interna la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se logró establecer que Sr. Orlando Meneses Ordoñez, identificado con c.c. 1.144.032.670, y de la Sra. Maria De Los Ángeles Alomia, identificada con c.c. 1.143.032.670, no han vuelto a ser sorprendidos en actividades asociadas a la minería y/o a la tenencia de materiales destinados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales, conductas por las cuales se les impuso la medida preventiva de suspensión de actividad en el año 2020.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que han desaparecido las causas que dieron origen a la expedición del Auto No.089 del 05 de noviembre de 2020 y, con base en lo anterior, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

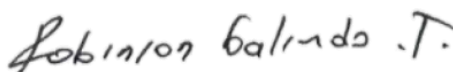
ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida de suspensión de actividad impuesta al Sr. **ORLANDO MENESES ORDOÑEZ**, identificado con c.c. 1.144.032.670 y a la Sra. **MARIA DE LOS ÁNGELES ALOMIA**, identificada con c.c. 1.143.032.670.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 031 de 2020, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director

Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales de Colombia